

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios emitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 320.

Secretaría.—Negociado 1.º
Comisión Provincial.

Vista la protesta formulada por D. Eugenio Martínez Nestar, vecino y elector de Cervera, contra la proclamación de Concejales electos por el art. 29 hecha por la Junta municipal del Censo en 7 de Noviembre último: Resultando que durante el plazo legal de exposición al público de la relación de Concejales electos, el Sr. Martínez Nestar presentó una reclamación en la Alcaldía, haciendo constar que la Junta municipal del Censo no admitió su propuesta para candidato como Concejales electos, y proclamó, entre otros, Concejales electos á D. Manuel Alonso Rubio, que se hallaba en dicho día ausente de la localidad, sin que compareciese en su nombre persona alguna en virtud de poder especial otorgado ante Notario, según se preceptúa en el art. 26 de la vigente ley Electoral, habiéndose

aplicado indebidamente el párrafo 2.º del art. 29 de dicho Cuerpo legal, solicitando la nulidad de todo lo actuado: Resultando que dado traslado á los Concejales electos de la anterior protesta, exponen: que el Sr. Martínez Nestar no se hallaba comprendido en ninguno de los casos que enumera el art. 24 de la ley Electoral para ser proclamado candidato y que la presencia del Sr. Alonso Rubio á la indicada operación, no era necesaria, según lo resuelto por la Junta Central del Censo en su circular de 26 de Abril de 1910: Resultando de la copia del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 7 de Noviembre último, haberse estimado las propuestas presentadas por D. Emiliano Gallo, Marcelino Martínez y Federico Gómez, propuestas por sí mismos como ex-Concejales, las de Don Claudio González, Manuel Alonso Rubio y Vicente Alonso Rebóleda, suscritas por los Concejales D. Eugenio Marcos Pérez y D. Higánu Lezcano, Martin, desestimando la de D. Eugenio Martínez Nestar, como ex-Concejal anterior, por no hallarse comprendido dentro de lo establecido en el art. 24 de la ley Electoral, proclamando como Concejales electos á los seis primeros, en cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 29 de la citada Ley, por ser igual el número de los que habían de elegirse, protestando de dicho acta el Sr. Martínez Nestar, como haber admitido en propuesta, y en la del Señor Alonso Rubio que no se hallaba presente desde que estuvo constituida la Junta: Considerando que el carácter de Concejales electos que inyoja el reclamante Sr. Martínez Nestar para solicitar ser proclamado candidato, sin haber sido Concejales propietarios,

no dá derecho alguno para la proclamación, por no estar comprendido dentro de las prescripciones del artículo 24 de la ley Electoral, ni se entiende por ello demostrado que el Cuerpo electoral deseara acudir á la lucha por medio del sufragio, máxime tratándose de una población como Cervera: Considerando que la Junta municipal al proclamar Concejales electos á D. Emiliano Gallo, Marcelino Martínez, Federico Gómez, Claudio González, Manuel y Vicente Alonso, propuestos los tres primeros por sí como ex-Concejales, y los tres restantes por dos ex-Concejales, hizo aplicación debida del párrafo 2.º, artículo 29 de la precitada Ley, por ser igual al número de los que habían de elegirse, toda vez que la propuesta del Sr. Martínez Nestar no se hallaba ajustada á dicho Cuerpo legal; y considerando que si bien el candidato D. Manuel Alonso Rubio no se hallaba presente en el acta de la proclamación, presentó personalmente su solicitud y propuesta de dos ex-Concejales, cumpliendo con ello el espíritu y letra de la Real orden de 26 de Abril de 1910, siendo de desestimar la reclamación del Sr. Martínez Nestar; la Comisión acordó por mayoría, en sesión del día de hoy, con el voto en contra de los Sres. Garrachón García y Mora Mazón, en uso de las atribuciones que á la Comisión confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la reclamación del Señor Martínez Nestar, y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo en 7 de Noviembre último, no

tificando esta resolución á los apelantes en la forma establecida en el artículo 146 de la citada Ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviniese utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los apelantes por conducto de la Alcaldía de Cervera, insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de cinco días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 13 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 321.

Vista la protesta formulada por D. Gregorio Díez, vecino y elector de Boadilla de Rioseco, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en 14 de Noviembre último: Resultando que el Sr. Díez, en escrito dirigido al Alcalde, protestó la elección, fundándose en que el Concejales electo y Alcalde en la actualidad Don Juan Milano, sus hijos y un hermano de aquél, ofrecían y daban candidaturas á cambio de que votaran su candidatura, haciendo lo mismo el Concejales elegido D. Pedro Tejedor Rejo y su padre, actos realizados con gran descaro, llegando hasta el extremo de que el Alcalde y sus hijos reclamaron á un elector la devolución del dinero que le habían entregado, por no haber votado la candidatura que le habían indicado, hecho que presenciaron varias personas; que el Presidente de Mesa, prescindiendo de lo establecido en el art. 41 de la

ley Electoral, al doblar las papeletas lo hacia ocultándolas á la vista del público, ordenando que la puerta del local se cerrase antes que el reloj que existia en el Colegio diera las cuatro de la tarde, faltando á lo estatuido en el art. 43 de dicha Ley: Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifiestan: que la elección se hizo con todas las formalidades legales desde su comienzo hasta su terminación, no existiendo vicio alguno de nulidad, sin que por parte de ninguno de los candidatos se hiciera invitación alguna á los electores para que votaran, pues una vez que fué conocida la candidatura la votaron sin ningún género de ofrecimientos ni recomendaciones, por la garantía de responsabilidad y buenos servicios que habían prestado al Municipio, como lo demuestra el hecho que de doscientos sesenta y dos electores de que se compone la Sección, solo uno protesta por estar acostumbrado á hacerlo en todas las cuestiones, que parece que ninguna es de su agrado; que el Presidente cumplió con lo establecido en la Ley, depositando las papeletas en la urna á la vista de todo el público y cerrando el local á las cuatro en punto, que señalaba el reloj del Colegio electoral, que era el de las Escuelas de niñas y esto se comprueba con el acta de votación que suscribieron todos los individuos de la Mesa, sin que por éstos ni ningún elector se formulara protesta alguna y que aun cuando la elección hubiera durado más tiempo del señalado, el reclamante y sus amigos no hubieran podido llevar á las urnas más que el número de votos que han obtenido, siendo de desestimar la protesta: Resultando de la copia del acta de votación que se une á la protesta, que el número de electores que tomaron parte en la votación fué el de doscientos cuarenta y tres, de los doscientos sesenta y dos de que se compone la Sección, sin que conste se hiciera protesta alguna: Considerando que desprovista de toda prueba la reclamación hecha por el Sr. Diez y apareciendo del acta de votación que no hubo protesta alguna, habiendo tomado parte en aquella doscientos cuarenta y tres electores de los doscientos sesenta y dos de que se compone la Sección, queda demostrado que la elección se hizo con todas las formalidades legales, sin que se cometiera infracción alguna; y Considerando que aun en el supuesto de que se hallase comprobada la compra de votos, ese hecho no invalidaría nunca la elección y solo sería constitutivo del delito comprendido en el art. 69 de la ley Electoral, siendo de desestimar la reclamación del Sr. Diez; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren el párrafo 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, en sesión de este día, desestimar la protesta de

D. Gregorio Diez y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en 14 de Noviembre último, notificando esta resolución al apelante en la forma establecida en el artículo 146 de la precitada Ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de cinco días.

Lo que participo á V. S. en ejecución de lo acordado para su conocimiento, el del apelante D. Gregorio Diez, por conducto de la Alcaldía de Boadilla de Rioseco, é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del indicado plazo de cinco días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 13 de Diciembre de 1915.— El Vicepresidente, César Gusano.— P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 322.

Vista la protesta suscrita por Don Feliciano Varona y tres más, vecinos y electores de Palenzuela, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en 14 de Noviembre último: Resultando que el Sr. Varona y consortes en escrito dirigido á la Comisión Provincial y presentado en la Alcaldía, solicitaron la nulidad de las elecciones municipales, fundándose en que la mesa donde se hallaba colocada la urna era de tan pequeñas dimensiones que hacia imposible que los Adjuntos é Interventores pudieran cumplir con sus deberes por falta de espacio; que no se extendió el acta de constitución de la Mesa antes de empezar la elección, ni ésta se verificó con las formalidades legales, pues el Presidente llamó á la fuerza armada, la que presencié la votación desde las tres de la tarde, rodeando la mesa é impidiendo el libre ejercicio del sufragio á algunos electores, que se retiraron del local por esta causa; que el Presidente es suegro de uno de los candidatos, Don Felipe Carrillo, y el Adjunto D. Gregorio Alonso es suegro de otro, Don Raimundo Antolín, sin que se hicieran constar en acta todas las protestas; que el día del escrutinio, Jueves, el candidato y elector D. Manuel Moreno formuló nuevas protestas sobre la nulidad de la elección, expidiendo certificado de este acto el Secretario de la Junta que actuaba como Presidente del Colegio electoral el día de la elección: Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifiestan que la mesa donde estaba colocada la urna es la misma que se ha utilizado en las anteriores elecciones, y el local el designado en 1.º de Diciembre del año anterior; que el acta de constitución de la Mesa se extendió antes de dar principio á la elección, según consta en el expediente general; que en vista de las amenazas que hizo al

Presidente y demás electores, el reclamante Sr. Varona y por temor á un conflicto, se vió obligado aquél á requerir el auxilio de la fuerza pública, según lo establecido en el artículo 48 de la ley Electoral, y con solo la presencia de la Guardia civil fué bastante para restablecer la tranquilidad, sin que la benemérita subiese á la plataforma, rodease la mesa ni hiciera detención alguna, siendo ya más de las tres de la tarde cuando el Presidente requirió el auxilio de la fuerza, á cuya hora había votado tal número de electores, que el que faltaba no podía alterar el resultado de la elección; que los que habian abandonado el local, volvieron, ejercitando su derecho los que no le habian ejecutado, y presenciado la casi totalidad de las operaciones hasta la terminación del escrutinio, del que no se protestó, habiendo reclamado algun elector, del Presidente, papeletas para examinarlas, siendo complacido cuantas veces lo exigieron; que los parentescos que indican del Presidente y Adjunto con los candidatos, no influyen para nada en la validez ó nulidad de la elección, y no existe incompatibilidad alguna, según así se halla terminantemente establecido en las disposiciones vigentes, siendo obligatorios el cargo de Presidente y Adjuntos, que fueron designados en la forma que determinan los artículos 36 y 37 de la ley Electoral; debiendo desestimarse la reclamación: Resultando del acta de constitución de la Mesa que tuvo lugar el día 14 de Noviembre último á las siete de la mañana con los Adjuntos designados por los candidatos, sin que se haga constar protesta alguna: Resultando de la copia del acta de la elección que tomaron parte en la votación 253 electores de los 289 que figuran en la Sección, habiendo protestado el Interventor Sr. Varona en igual sentido en que hoy la reproduce: Considerando que del acta de constitución de la Mesa que se une al expediente que obra en la Secretaria de la Junta provincial del Censo, se comprueba que aquella quedó constituida con los Adjuntos é Interventores, á las siete de la mañana, según se determina en el artículo 38 de la vigente ley Electoral, sin que se formulara protesta alguna respecto á la longitud de la mesa donde se colocó la urna, que impidiera ejercer sus funciones á los Adjuntos é Interventores: Considerando que el Presidente de la elección, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 48 de la precitada Ley, requirió á la fuerza armada para mantener el orden que se habia perturbado dentro del Colegio, sin que por esto se quebrantara el secreto del sufragio, ni se impidiera á los electores emitirle libremente, como se acredita en el hecho de haber tomado parte en la votación 253 electores de los 289 de que se compone la Sección, según así aparece del acta de votación; y Considerando que el

parentesco que dice existe entre el Presidente de Mesa y uno de los Adjuntos con dos de los candidatos, no constituye incompatibilidad para formar parte de aquella, según las disposiciones vigentes, y aun en el caso de que el Presidente y Adjunto hubieran querido renunciar los cargos por ese motivo, no podian haberlo verificado, por ser obligatorios, según lo establecido en el art. 62 de la citada Ley y Reales órdenes de 13 de Abril y 18 de Noviembre de 1909; 19 de Abril de 1910 y 21 de Enero de 1911, siendo de desestimar la reclamación del Sr. Varona y consortes; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó en uso de las atribuciones que la confieren el párrafo 2.º del artículo 99 de la ley Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, por mayoría y con el voto en contra de los Sres. Garra-chón García y Mora Mazón, desestimar la protesta del Sr. Varona y consortes, y declarar válidas las elecciones municipales verificadas el 14 de Noviembre último, notificando esta resolución á los apelantes en la forma establecida en el art. 146 de la precitada Ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y ejecución á los reclamantes por conducto de la Alcaldía, insertándole en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de cinco días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 13 de Diciembre de 1915.— El Vicepresidente, César Gusano.— P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 323.

Vista la reclamación producida por D. Leonardo Ramos y 31 más, vecinos y electores de Castrillo de Villavega, contra la proclamación de Concejales electos por el art. 29 de la ley Electoral: Resultando que durante el plazo legal de exposición al público de la lista de Concejales electos, Don Leonardo Ramos y consortes, presentaron en la Alcaldía una reclamación contra la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 7 de Noviembre último, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, por no haber sido admitidas las propuestas presentadas y suscritas por dos ex-Concejales de D. Leonardo Ramos Abad, Isidoro Crespo Diez y Mariano de la Fuente Cerón, no habiendo podido justificar los proponentes su condición de ex-Concejales por no existir en la localidad Secretario de Ayuntamiento llamado á expedir las correspondientes certificaciones, presentándose á las dos de la tarde del

indicado día 7 el Secretario de la Corporación, quien facilitó la certificación de los proponentes de los candidatos que habían sido proclamados, no habiéndolo efectuado de los tres Señores anteriormente indicados, por no ser del agrado del expresado funcionario y mayoría de los Vocales de la Junta; que á todos constaba la cualidad de ex-Concejales de los proponentes Señores Ramos, Crespo y de la Fuente y excediendo del número de los Concejales que habían de elegirse, la Junta hizo indebidamente aplicación del párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral, solicitando la nulidad de dicho acto: Resultando que dado traslado de la reclamación presentada por el Señor Ramos y consortes, á los Concejales electos, éstos exponen no haber justificado en forma legal, según se establece en el art. 24 de la Electoral, sus propuestas por no haberlo solicitado, ni estuvieron presentes en el acto de presentarlas, ni en la proclamación hecha por la Junta, los Sres. D. Leonardo Ramos, D. Isidoro Crespo y D. Mariano de la Fuente; que la Secretaría del Ayuntamiento cumplió con su deber al expedir la certificación de los ex-Concejales, siendo por lo tanto de desestimar la protesta: Resultando de las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Junta municipal del Censo que en el archivo obran tres propuestas de candidatos autorizadas por los respectivos ex-Concejales, á favor de D. Isidoro Crespo Diez, Leonardo Ramos Abad, Mariano de la Fuente Cerón y otras cuatro solicitudes de aspirantes á Concejales, suscritas por D. Santiago González, Santiago Rubio, Juan Mañero y Rodrigo Sánchez, autorizados también por Concejales y ex-Concejales, así como la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de los ex-Concejales de los últimos 20 años: Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 7 de Noviembre último haberse estimado las propuestas presentadas por el Concejal D. Ubaldo Revilla y el interesado D. Santiago González, y desestimadas, por no encontrarse arregladas á lo establecido en el art. 24 de la Ley, por no haber sido solicitado por los interesados, las que presentaron los ex-Concejales D. Agapito Abad, Hermenegildo Durango y Juan Porras, proclamándose Concejales electos á D. Santiago González Martínez, Juan Mañero Cofreces, Santiago Rubio Sánchez y D. Rodrigo Sánchez Estébanez, igual al número de los que habían de elegirse, protestando el Vocal D. Angel Porras, por no estar conforme con el parecer de los demás: Considerando que desde el momento que la Junta municipal del Censo en el acto de la proclamación de candidatos desestimó tres de las siete propuestas presentadas, con cuales fueron los protestos que sirvieron de fundamento para ella, se ha demostrado de una manera expresa el deseo del Cuerpo electoral de acudir á la

lucha por medio del sufragio y en tal sentido y con arreglo á la constante jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación en casos análogos, en distintas Reales órdenes, entre otras la de 13 de Julio último, precisa reconocer que la citada Junta no ha podido válidamente en el presente caso hacer aplicación de la excepción señalada en el art. 29 de la ley Electoral vigente; y Considerando que la Junta municipal, al proclamar cuatro Concejales electos, igual al número de los que habían de elegirse de las siete propuestas presentadas, cometió una infracción de lo establecido en el párrafo 2.º, art. 29 de la precitada Ley, que lleva en pól de si un vicio de nulidad, siendo, por lo tanto, de estimar la reclamación del Sr. Ramos y consortes; la Comisión, en sesión de este día y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad de sus Vocales estimar la protesta del Sr. Ramos y consortes y declarar nula la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo en 7 de Noviembre último, notificando esta resolución á los apelantes y Concejales electos en la forma establecida en el art. 146 de la precitada Ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviniese utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los apelantes por conducto de la Alcaldía de Castrillo de Villavega, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de cinco días.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Palencia 13 de Diciembre de 1915. —El Vicepresidente, César Gusano. —P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja. —Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 13 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Visconde de San Javier.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Nuevo concurso para el nombramiento de Médico Suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1916.

Espirado el plazo de diez días que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 24 de Noviembre próximo pasado, número 250, para el concurso de Médico Suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento, durante el año 1916, y

no habiéndose solicitado este cargo, la Comisión Provincial, en sesión de este día, y en uso de las atribuciones que la confiere el art. 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para aplicación de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, acordó anunciar nuevamente concurso para el mencionado cargo de Médico Suplente, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia once de Diciembre de mil novecientos quince.—El Vicepresidente, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Acordado por la Comisión Provincial en 11 del actual, contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su Sección de Astudillo á Melgar y de Villasarracino á Buena Vista, durante el año 1916, en proporción de 238 metros cúbicos de piedra caliza para la primera, 175 para la segunda y 172 para la tercera, que según presupuesto de contrata importan respectivamente 1.264 pesetas 50 céntimos; 1.408'75 y 791'20, para lo cual se han formado por la Dirección facultativa y por la Comisión las condiciones que han de servir para las subastas respectivas, que fueron aprobadas por el Gobierno de provincia, medio adoptado para que tengan lugar los acopios referidos, se hace saber al público, en conformidad á lo estatuido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que dichas condiciones se hallarán de manifiesto en la Dirección de Obras provinciales todos los días no feriados, desde las nueve á las catorce, con el fin de que puedan examinarlas cuantos en el particular tengan interés y producir las reclamaciones que vieren convenirles en el plazo de diez días, á contar del siguiente inclusive al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 14 de Diciembre de 1915. —El Vicepresidente, César Gusano. —P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Disponiendo el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que el último día de cada mes formen, por duplicado, inventarios por labores de tabacos, existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir á este acto de las Administraciones subalternas el Alcalde de la localidad, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, conforme proviene el art. 117 del citado Reglamento, está

Delegación ha acordado que el día 31 del corriente mes, precisamente, dichos funcionarios formen los indicados documentos en los impresos que ha remitido la Dirección de la expresada Compañía, contando las labores con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario respectivo para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud necesarias para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias en el aludido día, y no contengan raspaduras ni enmiendas, que no estén debidamente salvadas.

Palencia 15 de Diciembre de 1915. —El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

Juzgados.

Fresno del Río.

Don Benito Maldonado González, Secretario accidental del Juzgado municipal de Fresno del Río.

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido por Claudio Andrés, contra el Señor Alcalde y Concejales de este Ayuntamiento que obra en este Juzgado, se ha dictado sentencia que copiada dice:

SENTENCIA.—En Fresno del Río á tres de Agosto de mil novecientos quince, el Señor Don Gerardo Rodríguez Alonso y los Señores Adjuntos Don Eleuterio Maldonado y Justo Villacorta, habiendo visto y examinado el juicio verbal civil que precede entre partes, como demandante Don Claudio Andrés Panero y como demandados Don Benigno Fraile, Don Ventura Fraile, Don Ambrosio Martínez, Don Fidel Martín, Don Severiano Fraile y Don Alipio Varela, todos vecinos y residentes en este pueblo y el primero de Mantinos; y Resultando que con fecha veintiseis de Julio se presentó demanda en este Juzgado por el mencionado Claudio Andrés Panero, en la que se reclama á los demandados que arriba se hace mención la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas y noventa y cinco céntimos:

Resultando que admitida por el Señor Juez, dictó providencia en la misma fecha, convocando á las partes y á los Señores Adjuntos para la comparecencia el día dos de Agosto y hora de las dieciséis, donde comparecieron:

Resultando que en la comparecencia, compuesto el Tribunal tuvo lugar el día y hora señalado y abierto el acto por el Señor Juez, por el demandante se expuso: Que se ratifica ó reproduce en todo cuanto en la demanda se dice y para probarlo presenta un recibo. Y que los demandados Don Benigno Fraile y Don Ambrosio Martínez manifiestan: Que dicha cantidad se le adeuda del Municipio, como constará en sesión, por los trabajos que en la papelota de demanda se piden; y que los demandados Don Alipio Varela, Don Ventu-

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Noviembre de 1915, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 a 1 año.		De 1 a 4 años.		De 5 a 19 años.		De 20 a 39 años.		De 40 a 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....							1								1	
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....		1													1		1
Grippe.....												1			1		1
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....																	
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....																	
Sifilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....																	
Meningitis simple.....			2		2	1									4	1	5
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....											3	1			3	1	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....									1	1	1	1			2	2	4
Bronquitis aguda.....		1	2												2	1	3
Bronquitis crónica.....			1												1		1
Pneumonia.....										1	3				3	1	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1														1		1
Afecciones del estómago (menos cáncer).....		1	1												1	1	2
Diarrea y enteritis.....												1	2		1	2	3
Diarrea en menores de dos años.....	3	3													3	3	6
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....																	
Nefritis y mal de Bright.....											1				1		1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....											2				2		2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, debitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	1													1	1	2
Debilidad senil.....												1			1		1
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....							1										1
Otras enfermedades.....	4						1								5		5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																	
TOTALES POR SEXOS.....	9	6	7	2	1	3	1	2	11	6	3	1	3	15	15	30	48
TOTALES POR EDADES.....	15	7	3	3	3	3	3	17	6	4	4	4	4	48	48	48	48

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS	Legítimos.		Nacidos Muertos.		Defunciones.
	Legítimos.	Total.	Legítimos.	Total.	
	V.	H.	V.	H.	
18	25	5	3	54	48

Palencia 9 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Hermenegildo Gandarillas.

Mantinos.
Terminado el repartimiento de consumos por consorcio general voluntario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír oír las reclamaciones que presenten contra el mismo, transcurrido que sea

no se oírán las que se presenten.
Mantinos 10 de Diciembre de 1915.
El Alcalde, Angel Rodríguez.
Gubillas de Cerrato.
Terminado el repartimiento de consumos para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en el impuesto pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.
Gubillas de Cerrato 12 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Saturnino Gastañ.

ra Fraile y Don Severiano Fraile exponen: Que no reconocen la deuda, puesto que en el caso de ser cierta, debieron pagarla los que hicieron el compromiso, porque en el novecientos doce se incluyó en el reparto municipal lo que correspondía pagar al pueblo, los vecinos metieron la piedra de la caja y lo de las alcantarillas y explanaron en el primer trozo y en el último según el Ayuntamiento ordenó, por lo que creemos que la deuda no es justa ni legal, que se traigan al juicio el pliego de condiciones y los documentos que acrediten la deuda y las listas de las personas que ha pagado el demandante para hacer los trabajos que pida:

Considerando que el Ayuntamiento, en sesión del día treinta de Noviembre de mil novecientos trece, acordó se le facilitase a Claudio Andrés el recibo para que en su día pudiera reclamar del Municipio la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas y noventa y cinco céntimos:

Visto el recibo que el Ayuntamiento facilitó al demandante en el que declara ser cierta la deuda que reclama.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos, a los demandados al pago de la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas noventa y cinco céntimos y en las costas de este juicio, cuya cantidad según se declara en la sesión se pagará del Municipio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fecha ut supra.—El Juez, Gerardo Rodríguez.—Los Adjuntos, Justo Villacorta y Eleuterio Maldonado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal Don Gerardo Rodríguez y los Señores Adjuntos Don Eleuterio Maldonado y Don Justo Villacorta, hallándose celebrando audiencia pública en este día.

Fresno del Río tres de Agosto de mil novecientos quince.—El Secretario, Benito Maldonado.—Es copia que concuerda con su original, a la que me remito.

Y para que conste y surta efecto donde procede, expido la presente visada por el Señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Fresno del Río a once de Diciembre de mil novecientos quince.—El Secretario accidental, Benito Maldonado.—Visto bueno.—El Juez, Gerardo Rodríguez.

Ayuntamientos.

Mazuecos.
Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante en este Municipio la plaza de Inspección de Higiene pecuaria, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, más noventa de la inspección de carnes.
Los solicitantes dirijan sus instancias en término de quince días a esta Alcaldía, pudiendo aquéllos convenirse con los vecinos ganaderos.
Mazuecos 11 de Diciembre de 1915.
—El Alcalde, Pablo Bajar.